



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-  
SECRETARIA DE SALUD  
**EXPEDIENTE:** 25307-3340-003-2019-00277-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la demandante en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de febrero de 2021 (Anexo 13 del Expediente Digital), consistente en la suspensión de las Resoluciones 1489 del 01 de julio de 2018 y 2399 del 17 de agosto de 2018 proferidas por la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

## I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante en la audiencia inicial señala lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que se presentó un hecho sobreviniente solicito medida cautelar de suspensión en los siguientes términos:*

*La Gobernación de Cundinamarca inicio un cobro coactivo librando mandamiento de pago en contra de la entidad derivada de las resoluciones que son objeto de controversia. Dicho esto, manifiesto que la gobernación de Cundinamarca notifico a la entidad que represento la Resolución N° 137328 de fecha 05 de octubre de 2020 por medio del cual libro mandamiento de pago por vía administrativa a favor del Departamento de Cundinamarca y a cargo de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá a través de su representante legal o quien haga sus veces por la suma de 401.625.000 que corresponde al valor denominado saldos a favor del departamento mas los intereses legales desde la orden administrativa de pago hasta que se cause el pago de la totalidad de la obligación, mas los gastos administrativos en que incurra la administración para hacer efectivo el crédito, saldo derivado del convenio interadministrativo N° 1363 del 2020 convenio que es objeto de controversia, por lo tanto solicito que se decrete la medida cautelar de la suspensión provisional de los actos administrativos obrantes en las resoluciones 1489 del 01 de julio de 2018 la cual fue notificada a la entidad que represento el 27 de julio de 2018 en donde de forma unilateral terminan y liquidan el convenio interadministrativo de desempeño N° 1363 de 2013 y la Resolución 2399 del 17 de agosto de 2018 la cual resolvió el recurso de reposición notificada al Representante legal de la ESE el 06 de septiembre de 2018 momento en el cual queda en firme dicho acta de liquidación manteniendo la decisión de liquidar de forma unilateral el convenio y de la cual se derivó el proceso de cobro coactivo N° 522 del 2020 y ordenan librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento sin tener en cuenta que existe la presente demanda y por el contrario manifiesta que obra título ejecutivo derivado de los actos administrativos objeto de la presente controversia. Por los argumentos esgrimidos la medida cautelar tiene relación directa, necesaria e inmediata con las pretensiones de la demanda de controversias contractuales promovida por la entidad que represento en virtud que la medida que se solicita tiene como finalidad esencial obtener una protección judicial efectiva y anticipada del derecho legítimo del debido proceso que se le está vulnerando a la E.S.E*

*por la entidad demandada librando mandamiento de pago sin que el juzgado de conocimiento haya dirimido la controversia de fondo y así causando un perjuicio irremediable a las finanzas de la entidad que represento en el entendido que la entidad demandada ordeno librar oficios con el propósito de establecer los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorro, corrientes y otros títulos en cabeza de la entidad demandante en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta lo anterior solicito considerar los argumentos y ordenar la medida cautelar aquí solicitada.”(Sic)*

## **TRÁMITE**

El Juzgado en audiencia del 16 de febrero de 2021, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días.

## **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

El apoderado del Departamento de Cundinamarca señalo lo siguiente:

*"El demandante solicita como medida cautelar que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, bajo el argumento de que se presentó un hecho sobreviniente dentro de la litis, al indicar que el Departamento de Cundinamarca inicio un cobro coactivo, en donde se profirió la Resolución No.137328 de 2020 "Por medio de la cual se profiere mandamiento de pago contra la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael Fusagasugá Nit 890680025-1".*

*Es de mencionar señor Juez, que dentro del presente proceso ya se decidió sobre la medida cautelar y por ende los presupuestos de fondo que permitían la procedencia de alguna medida, ya fueron solucionados en auto anterior, en donde pretendía el extremo demandante la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en dicha oportunidad se negó dicha medida, por considerar que el actor incumplió con la obligación de indicar y probar de manera concreta la vulneración a la garantía Constitucional al debido proceso, situación que no ha variado con el hecho sobreviniente que argumenta el solicitante, por el hecho de existir un proceso de ejecución coactiva con base en las resoluciones objeto de análisis en este proceso.*

*Es así que, el Departamento de Cundinamarca en virtud a la presunción de legalidad de los actos administrativos que hoy son objeto de controversia, continuó el proceso administrativo correspondiente, es decir inició el proceso coactivo en contra del Empresa Social del Estado Hospital San Rafael Fusagasugá, en el cual se profirió la Resolución No.137328 de 2020, sin que esto quiera decir que se presentó un nuevo hecho que este vulnerando alguna garantía Constitución o genere un perjuicio irremediable o satisfaga los presupuesto para conceder la cautela o mejor aún modifique el análisis fáctico de la solicitud anterior que ya fue resuelta y debidamente ejecutoriada.*

*Para el caso en particular, no se cumple con los requisitos establecidos para que opere el decreto de la medida cautelar, frente a la ausencia de fundamentos en derecho y la demostración del perjuicio irremediable ocasionado al actor en virtud de la expedición de la Resolución No. 137328 de 2020; es más, en la solicitud de la medida cautelar aportada por el extremo demandante ni siquiera menciona que se esté generando algún tipo de perjuicio a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, ni allega pruebas que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable derivados de los actos que pretende sean suspendidos.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

*"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"*

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

*"(...)  
3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.  
(...)."*

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"*

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

### **III. CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que el demandante junto con la presentación de la demanda ya había elevado solicitud de medida cautelar, la cual fue resuelta en su oportunidad mediante providencia del 06 de febrero de 2020 negando la suspensión del Acto Administrativo aquí demandado, no obstante, el artículo 233 del CPACA contempla la posibilidad de solicitar nuevamente una medida cautelar cuando ésta ya ha sido negada, siempre y cuando se hayan presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplan las condiciones para su decreto.

De lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos facticos expuestos por los apoderados de las partes junto con los documentos que obran en el expediente, se evidencia lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

La Secretaria de Salud de la Gobernación de Cundinamarca y la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá celebraron un convenio interadministrativo de desempeño N° 1363 de 2013 de fecha 08 de noviembre de 2013 el cual finalizaba el 06 de diciembre de 2015 sin embargo se suscribieron entre las partes cuatro prorrogas más para llevar a cabo la finalidad del convenio, la parte demandante inicia una controversia contractual solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones 1489 del 01 de junio de 2018 "*por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo de Desempeño N° 1363 de 2013 de fecha 08 de noviembre de 2013*" expedida por la Secretaria de Salud de la Gobernación de Cundinamarca y N° 2399 de 17 de agosto de 2018 "*por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por el Doctor Jhon Castillo Martínez contra Resolución N° 1489 del 01 de junio de 2018*".

El 16 de febrero de 2021 se lleva a cabo audiencia inicial y la parte demandante solicita se decrete la suspensión de los actos demandados, toda vez que el Director de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca profirió la Resolución N° 137328 de fecha 05 de octubre de 2020 a través de la cual ordenó librar mandamiento de pago a cargo de la E.S.E Hospital San Rafael Fusagasugá por la suma de cuatrocientos un millones seiscientos veinticinco mil pesos moneda corriente (\$401.625.000) que corresponde al valor denominado saldos a favor del Departamento más los intereses legales desde la orden administrativa de pago hasta que se cause el pago de la totalidad de la obligación y se libre los oficios a las entidades respectivas con el propósito de establecer los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorro, corrientes y/o títulos en cabeza de la entidad demandante en aras de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es menester indicar que para este Despacho la expedición de la Resolución N° 137328 del 05 de octubre de 2020 constituye un hecho sobreviniente, toda vez que ordenó librar mandamiento de pago en contra de la demandante por el proceso de cobro coactivo cuyo título ejecutivo es la Resolución N° 1489 del 01 de junio de 2018 "*por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo de Desempeño N° 1363 de 2013 de fecha 08 de noviembre de 2013*" y dispuso oficiar a las diversas entidades para conocer los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros y otros de la demandante para así garantizar el cumplimiento de la obligación; De lo anterior se deduce que de no cumplir con la obligación de pago se podría causar un perjuicio irremediable a las finanzas de la E.S.E al decretar medidas cautelares de embargo de sus bienes y/o cuentas bancarias, en consecuencia, en aras de garantizar y proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, se procederá a decretar la medida cautelar de Suspensión Provisional de las Resoluciones 1489 del 01 de junio de 2018 "*por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo de Desempeño N° 1363 de 2013 de fecha 08 de noviembre de 2013*" expedida por la Secretaria de Salud de la Gobernación de Cundinamarca y N° 2399 de 17 de agosto de 2018 "*por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por el Doctor Jhon Castillo Martínez contra Resolución N° 1489 del 01 de junio de 2018*" quedando suspendidos sus efectos jurídicos hasta que se resuelva de fondo el presente asunto, y por ende, entiéndanse suspendidas todas las actuaciones que se hayan derivado de la expedición de estos actos administrativos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión provisional de las Resoluciones 1489 del 01 de junio de 2018 "*por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo de Desempeño N° 1363 de 2013 de fecha 08 de noviembre de 2013*" expedida por la Secretaria de Salud de la Gobernación de Cundinamarca y N° 2399 de 17 de agosto de 2018 "*por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por el Doctor Jhon Castillo Martínez contra Resolución N° 1489 del 01 de junio de 2018*", quedando suspendidos sus efectos jurídicos hasta que se resuelva de fondo el presente asunto, y por ende, entiéndanse suspendidas todas las actuaciones que se hayan derivado de la expedición de estos actos administrativos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Firmado Por:*

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a37d568e416d6de9c2f7b2b1cb3d37a772d346074a99bb2e397fb265fda05e59**

*Documento generado en 07/05/2021 04:29:15 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**